



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3277

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00214-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO
DEMANDADO: **ALVARO ANGOLA MORALES**

La apoderada de la parte demandante, solicita se le informe la fecha en que se envió el proceso a ejecución, por lo que revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte por parte del despacho: **i)** que se ha proferido Auto que Ordena Seguir adelante la ejecución, **ii)** que se han liquidado las costas y estas se encuentran en firme, y, **iii)** que se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento al acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, con relación al protocolo para el traslado del proceso que se encuentra con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, remitiendo el proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2309daf02edc847870b9e1ce85793615f5f79a4bd595e28a74fb1a70094541**

Documento generado en 26/10/2022 07:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3234

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00339-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: MANUEL FERNÁN CABALLERO PEDREROS.
Demandado: XIOMARA VIVAS ROMERO

Teniendo en cuenta que la auxiliar administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada en el cual se constata la inscripción de la medida cautelar y teniendo en cuenta la ubicación del bien inmueble, se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el Secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-176037, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en proporción de la demandada XIOMARA VIVAS ROMERO a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble el cual

se encuentra ubicado en zona Rural Lote 4 con un área de 590,18 MTS2 -Linderos contenidos en Escritura No. 138 del 27 de enero de 2012 Notaría 2 de Palmira- , bien ubicado en Palmira Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro sobre el inmueble de la referencia. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6be67e853153515e05f676efa6090967b6e1239dae1839bedf6279a3af2ac**

Documento generado en 26/10/2022 07:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3229

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00499-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CATALINA VALENCIA NASPIRAN, LAURA ALEJANDRA VALENCIA NASPIRAN, Y MARTHA INÉS CARDONA V.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2023 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera para el 27 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, hubo una actuación procesal, teniendo esto como una interrupción del termino contemplado en la norma procesal, considerando que si el Despacho contempla dar aplicación a lo reglado en la norma, debió haber requerido por 30 días, tal como lo permite la Ley.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas

las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 27 de octubre de 2021 solicitó ante la secretaría del Despacho la aclaración del mandamiento de pago:

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de octubre de 2021 6:59 p. m.
Para: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Asunto: Respuesta automática: RAD 2021-499 MEMORIAL SOLICITANDO ACLARACION MANDAMIENTO DE PAGO DDO CARDONA DE VALENCIA MARTHA INES DTE BOGOTA J 19 CM CALI

Acuso recibido, los correos enviados en días y horas no hábiles se tendra por recibidos al siguiente día habil, tenga en cuenta que todos los escritos deben ser remitidos debidamente escaneados en formatos PDF.

Si requiere informacion telefonica puede comunicarse al 8986868 ext. 5192 o 5193

Secretaria

Maria Lorena Quintero Arcila

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término para que opera el desistimiento tácito.

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional GC*

3.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(…)”.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que con le memorial allegado a esta instancia se interrumpió el término de inactividad en la secretaria del despacho, por consiguiente, se procederá a despachar favorablemente, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

5. En consecuencia, corresponde revisar nuevamente las actuaciones del proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección y/o aclaración del mandamiento de pago del 22 de julio de 2021 se encamina en señalar que la señora CATALINA VALENCIA NASPIRAN no tiene obligación con el Pagaré No. 456307219, como mal se indicó en la providencia censurada.

5.1 Bajo ese contexto, prontamente se advierte que existe mérito de corregir la providencia de referencia, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: *“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (…)”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2023 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Interlocutorio No. 2023 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente (Archivo digital 02), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del ordinal 1 del **Auto No. 2029 del 22 de julio de 2021** (Archivo digital 08), en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) **ORDENAR** el pago por vía ejecutiva, en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a la demandada **MARTHA INÉS CARDONA DE VALENCIA** identificada con CC. 32.457.296 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ D.C con Nit. 860002964-4, por la siguiente suma:*

***1.1** \$ 12.105.603,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el **pagaré No. 456307219**, suscrito por la demandada.*

***1.2** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma anterior, desde el 08/05/2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

***ORDENAR** el pago por vía ejecutiva, en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a la demandada **MARTHA INÉS CARDONA DE VALENCIA** identificada con CC. 32.457.296 y **CATALINA VALENCIA NASPIRAN** identificada con CC. 1.005.891.431 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ D.C con Nit. 860002964-4, por la siguiente suma:*

***1.3** \$ 12.103.221,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el **pagaré No. 456368242**, suscrito por la demandada.*

***1.4** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma anterior, desde el 14/05/2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación (...).”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46092aa92d880b1c62b721f9ce8e0aa6600935d0e2ab73401b23077046b1b585**

Documento generado en 26/10/2022 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3280

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00605-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER DELGADO OTERO
DEMANDADO: JUAN MANUEL DELGADO DUQUE

La apoderada de la parte demandante, aporta notificación surtida, incluyendo los anexos sin que agote la diligencia de que trata el 291, toda vez que se está haciendo a través del medio físico no digital o mensaje de datos, por lo que se requiere para que aporte las diligencias de conformidad con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada para que practique las diligencias de notificación, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cbf5ee1d51c9da4951698661700afa36c685805c6fb674b6b4d39bf9046d4e**

Documento generado en 26/10/2022 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3230

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00736-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARÍA NANCY PÉREZ PEREZ

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que esta instancia realizó requerimiento a la parte demandante a través de auto del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto de 2022, a fin de que asumiera el deber procesal de notificar a la demandada, en el término improrrogable de 30 días, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C. G. del P., sin a que a la fecha se observe que haya cumplido con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
- 3. ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba1ef17373a8ab8f4735bdd5422d112d62c523cf16b92a833de6b61e30cd9c**

Documento generado en 26/10/2022 07:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3279

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00781-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL
DE CARTERAS SAS
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ZARAMA VILLOTA

La apoderada de la parte actora sustituye el poder a ella conferido, en favor del Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con CC 1.102.382 y T.P. No. 355.701 del C.S.J, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR** la sustitución del mandato que hace la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.
- 2.- TENGASE** a Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.
- 3.- REQUIERE** al apoderado para que agote la diligencia de que trata el artículo 292 del CGP, donde fue positiva la notificación del 291 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb727e90e6331da552ac04a37161ce5730fa66c3864931d2347c88f0a87bdeb2**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3231

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00802-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN DE MÍNIMA
Demandante: FLOR DELIA MONTAÑO OCAMPO.
Demandado: LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO.

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que esta instancia realizó requerimiento a la parte demandante a través de auto del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto de 2022, a fin de que asumiera el deber procesal de notificar a la demandada, en el término improrrogable de 30 días, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C. G. del P., sin a que a la fecha se observe que haya cumplido con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.
- 3. ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2220233ec8767656a3ffd9f11384ef75020168b379d38f28ed2d411ed4e188a4**
Documento generado en 26/10/2022 07:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3228

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00056-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-ASOCC-
Demandado: CARLOS HERNAN DELGADO SERNA

En atención al memorial que precede, mediante la cual la parte demandante solicitó medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo de la pensión; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”. -Negrillas fuera del texto-*

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba el ejecutado, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que *“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesa pensional que perciba el ejecutado **CARLOS HERNAN DELGADO SERNA** identificado con CC. 6.160.373 en su condición de pensionado a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Límitese la medida a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.600.000).

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00056 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e69ae34ea3eedf3117c2851957172c6fd70d0e756db05dfa1d4bc36b91f540**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3266

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00140-00
Referencia: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandada: NELSA PEREZ

En el presente asunto la representante legal de la entidad demandante, allega memorial solicitando al despacho aceptar la sustitución del poder conferido al apoderado reconocido, en favor de las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

Una vez revisado el proceso se avista que el memorialista en efecto está facultado con todos los derechos y obligaciones de un representante legal, incluyendo las de sustituir, por lo que es procedente lo solicitado y se despachará favorablemente la petición.

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace al apoderado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con C.C. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del CSJ, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

2.- TENGASE a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con CC 1.013.657.229, TP 376.467 del C.S.J, abogada en ejercicio, como abogada principal para que represente judicialmente a la parte demandante.

3.- TENGASE como abogadas sustitutas de la parte actora a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA CC 1.032.442.834 TP 355.218 y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO 1.022.436.587 TP 377.959, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff407a8e3f69a0b5b61c98c3fe4d622f4d1f8636807e6e1d29bb2c04c49052**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3233

Radicado: 76001 -40-03-019-2022-00286-00

Tipo de asunto: DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA DE INMUEBLE.

Demandante: A Y C INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: JOHAN SEBASTIÁN VALENCIA VALENCIA.

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte solicitante informó que el demandado JOHAN SEBASTIAN VALENCIA VALENCIA, realizó la entrega del inmueble voluntariamente ubicado en la CALLE 72 # 28 D3-106 BARRIO CALIPSO de Cali, por consiguiente, no diligenció el Despacho Comisorio No. 020/2022-00286 ante la Alcaldía de Santiago de Cali, se procederá a archivar las presentes diligencias por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ARCHIVAR la presente solicitud de Despacho Comisorio, propuesto por AYC INMOBILIARIA S.A.S contra JOHAN SEBASTIAN VALENCIA VALENCIA, por sustracción de materia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc0ab914e0eb0388c9483c430c2fc67f272a7e90698ade99469160ab0d6417**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3232

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00360-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DAVID ANTONIO JIMENEZ BUENO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal, en contra de DAVID ANTONIO JIMENEZ BUENO., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 16 de Agosto de 2022, obrante en archivo digital 16 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1380 del 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.865.904** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994810800b6d863408dcbc0baa4c053ed81beca11eb4574ab0440a137f700aa**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas por auto No. 2441 de fecha dieciséis de septiembre del 2022, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en Derecho	\$ 5.800.000
TOTAL	\$ 5.800.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 3261

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00456-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA NIT 890903938-8
Demandado: ADIELA RODRIGUEZ CC 24.481.141
JUAN JOSÉ SANTOS RODRIGUEZ CC 94.064.523

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. La parte actora aporta liquidación del crédito actualizada, la cual se agregará para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal adecuada.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tomada en cuenta en la respectiva oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858c942c8e302a6227f1abd8318796b312648cf85c16aa5f8dbe64443cc8f8e**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3265

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00581-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
Demandado: MARIA FERNANDA GUTIERREZ DAZA CC 31.930.811
EDIT MARGOT ERIRA CEBALLOS CC 34.54.166

WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita se libere mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva es una letra de cambio suscrita en la fecha 15 de febrero del 2020 y pagadera el 15 de febrero del 2021, junto con la demanda se corrobora que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, el demandante allega en escrito separado solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en **i)** el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-878479 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada EDIT MARGOT ERIRA CEBALLOS y **ii)** el embargo preventivo de los dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias de las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A.- CITIBANK COLOMBIA - BANCO GNB COLOMBIA S.A. - BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA - BBVA COLOMBIA - HELM BANK - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) - BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO AV VILLAS - BANCO WWB S.A. - BANCO

PROCREDIT - BANCAMIA - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCOOMEVA - BANCO FALABELLA S.A. - BANCO FINANDINA S.A. - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER – BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a MARIA FERNANDA GUTIERREZ DAZA y EDIT MARGOT ERIRA CEBALLOS que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$13.000.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación de la letra de cambio, suscrita en la fecha 15 de febrero del 2020, pagadera el 15 de febrero del 2021, suscrita por las partes.

2.- Por los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 15 de febrero del 2020 y el 15 de febrero del 2021, liquidados a la tasa del 2% mensual o a la máxima que permita la ley.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 16 de febrero del 2021 y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaran a tener las demandadas, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en el BANCO DE LA REPÚBLICA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A.- CITIBANK COLOMBIA - BANCO GNB COLOMBIA S.A. - BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA - BBVA COLOMBIA - HELM BANK - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) - BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO AV VILLAS - BANCO WWB S.A. - BANCO PROCREDIT - BANCAMIA - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCOOMEVA - BANCO

FALABELLA S.A. - BANCO FINANADINA S.A. - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER – BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula mobiliaria 370-878479 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada EDIT MARGOT ERIRA CEBALLOS.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe hacerlo conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a292bdde21b8b2c91978c5df720bce4487cfddd16fd40ab066fe009d65b1f**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3260

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00649-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: ANA ADIELA ZAMORA VALLÉN
Demandado: KORPA S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

Dentro del interrogatorio de parte se avista memorial de la parte actora en que solicita al despacho fijar nueva fecha, en virtud del tiempo requerido para adelantar la diligencia de notificación del art. 291 y 292 del CGP., así las cosas, como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado accederá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

FIJAR el día martes 22 de noviembre del año 2022 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con el absolvente. Librese citación. En caso de requerir la audiencia virtual debe la parte interesada solicitar al despacho el link de acceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 186 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a507f191f314a9be87c2dcd1a8f22f805f0bfbf43a04d5fb2111483af989d50**

Documento generado en 26/10/2022 07:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>